Año económico de 1889-90 — Viernes 19 de Julio — Núm. 17






DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y libreria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos.

Continuación (1)

Art. 248. Para los análisis de los alcoholes y demás bebidas espirituosas, se emplearán el alcohómetro centesimal de Gay-Lusacc y el alambique de Salleron.

Art. 249. Adeudado el derecho arancelario y transitorio que grava estos artículos la Administración de la Aduana, prévio el exámen facultativo que realizará el Ingeniero industrial de la misma respecto al volúmen y condiciones higiénicas, hará la liquidación del impuesto correspondiente, exigiendo el derecho que ingresará en la caja respectiva con aplicación á «Valores del impuesto especial de consumo de aguardientes y alcoholes».

Art 250. Verificado el ingreso se harán constar en los envases por medio de una etiqueta ó precinto el adeudo del impuesto, nombre del introductor y medida del volumen de cada envase, pudiendo en su virtud circular libremente.

Art. 251. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados se determinará por medio del alambique Salleron y alcohómetro centesimal de Gay-Lussac.

El reconocimiento de esta clase de líquidos cuando se importen embotellados, se subordinará á las graduaciones que expresa el cuadro unido á este reglamento, á menos que no exista conformidad entre la Administración y los importadores, en cuyo caso se realizará el análisis, obteniendo muestras de las diversas cajas en que se importen por el sistema de escandallo.

La etiqueta de adeudos se fijará en cada una de las cajas que contenga botellas del artículo.

Art. 252. Los interesados que no estuvieren conformes con el resultado de los análisis y liquidación del impuesto que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de cuarenta y ocho horas previa consignación del importe del adeudo consignado en la declaración protestada.

Contra la resolución del Delegado podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de diez dias al de la notificación administrativa, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolución que dicten respectivamente el Ministerio y la Dirección pondrá término á la via gubernativa.

Art. 253. El análisis cualitativo de los alcoholes y líquidos espirituosos para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo de 1888 y las que en lo sucesivo se dicten.

Oo se considerará como impuro el alcohol que dando reacción anílica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condicion, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 254. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlo.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 255. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en su caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial de la Aduana con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exijiese y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de estos satifarán los gastos que ocasione la inutilización, y esta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 256. El introductor que no estuviere conforme con la liquidación de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia el cual oyendo al Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protesta-da. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez dias ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 1,000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la via gubernativa.

Art. 257. Cuando el introductor no estuviese conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacen especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general para que se verifique su análisis por el Laboratorio central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviere conforme con ella, optará en el caso de confirmarse la necesidad de inutilización, entre aceptarla desde luego ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Fabricación.

Art. 258. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Contribuciones de la provincia, ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos, y en el término de quinto dia desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración privada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias

(1.) Véase el número anterior

distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.º Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario, y si éste se hace también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.º Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganado, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta, á cualquier hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración consignando sencillamente si se dedican exclusivamente á la destilación de vinos ú orujos, y si éstos son ó no de cosecha propia; mas si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos á que se refiere el concepto anterior.

C. Fabricantes de licores, anisados, barnices, lacas, enecianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres, ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo *A*. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo *A*, expresando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 259. Todo fabricante de alcoholes industriales, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos de la *A* á la *D* del artículo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Asimismo está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana por declaración jurada, el número de litros de alcohol elaborado durante dicho período de tiempo y sus graduaciones y el que le resulta de existencia con arreglo al libro diario de que trata el artículo anterior.

Art. 260. Para el adeudo de los alcoholes que salgan de las fábricas á que se refieren los dos artículos anteriores, los fabricantes pedirán á la Administración subalterna del partido á que corresponda el pueblo en que se halle situada la fábrica, la oportuna guía, expresando al pedirla el número de litros de alcohol, sus graduaciones y el punto á que van destinados; haciendo á la vez el ingreso del importe del adeudo correspondiente á los mismos.

La Administración, una vez realizado el ingreso, expedirá una guía en que se especifiquen los mismos detalles que contenga la petición.

Los alcoholes acompañados de la guía podrán circular libremente hasta el punto de destino, en el cual será presentada la licencia al Administrador subalterno si lo hubiere, ó á la Autoridad local en su defecto. Una ú otra harán constar la llegada de la especie al punto de destino, quedando en su virtud caducada la licencia, en la cual se anotará la fecha con la palabra «caducada» y se estampará el sello de la oficina.

Los envases deben llevar precisamente el nombre de la fábrica ó fabricante de procedencia.

Art. 261. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevara cuenta á cada fabricante de alcoholes industriales establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de litros de cada graduación que existan en la fábrica al abrirse la cuenta. Sucesivamente irán anotando las partidas que la fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partidas de data se harán constar: 1.º, un 2,50 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.º, las cantidades que hayan salido de la fábrica, previo pago del impuesto.

Art. 262. La Administración verificará siempre que lo estime conveniente un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los ducumentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas, por tanto, á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 263. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se establecerá una doble llave en el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 264. Cuando los fabricantes de alcoholes industriales, á la vez que elaboren éstos, se dediquen á la destilación ó rectificación de alcoholes de vino ó de los residuos de la vinificación, llevarán además una cuenta especial en análoga forma á la que expresan los artículos anteriores de los alcoholes de vino que reciban para rectificar, sus graduaciones y el resultado que ofrezca la rectificación, produciendo asimismo á la Administración los avisos y relaciones semanales de entradas y salidas que expresa el art. 259.

En caso contrario, se considerarán todos los alcoholes que produzca como de condición industrial, y se sujetarán, por tanto, al adeudo del impuesto.

Art. 265. Los fabricantes de licores, aguardientes potables, anisados, y demás líquidos espirituosos en cuya confección entra como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que empleen como primera materia, bien sean vínicos ó industriales, expresando los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquieran.

Asimismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtengan en líquidos potables de los expresados.

Art 266. La Administración podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin previo pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento.

(Se continuará)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología; una para la de Derecho; una para la de Medicina; una para la de Filosofía y Letras y otra para la de Ciencias, Sección de físico químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 16 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieran hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza que sera el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos y objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes, y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se ententenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente, y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.° El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.°

2.° El de que se les costée por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.° El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.° El de que se les costée por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.° El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 13 de Julio de 1889.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

AYUNTAMIENTOS

—

Orense.

En cumplimiento de lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la ley Municipal vigente, el Ayuntamiento en sesión de ayer, acordó dividir este distrito en nueve secciones, y designar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponde con relación al importe de las contribuciones directas que satisfacen las mismas en esta forma:

Sección 1.ª Parroquia de Santa Eufemia del Norte, cinco vocales.

Id. 2.ª Idem de Sta. Eufemia del Centro, cinco vocales.

Id. 3.ª Id. de la Stma. Trinidad de Arriba, dos vocales.

Id. 4.ª Id. de la Stma. Trinidad de Abajo, dos vocales.

Id. 5.ª Id. de Sejalvo, un vocal.

Id. 6.ª Id. de Velle, un vocal.

Id. 7.ª Id. de Reza, un vocal.

Id. 8.ª Idem de Cebollino, un vocal.

Id. 9.ª Idem de Santa Marina, un vocal.

Cuya división de secciones se publica por término de ocho dias á los efectos previstos en el artículo 67 de la expresada ley Municipal.

Orense 17 de Julio de 1889.—Feliciano P. Bobo.

Rairiz de Veiga

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que se enteren de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en el mismo y produzcan las reclamaciones que á su derecho convenga.

Rairiz de Veiga Julio 14 de 1889.—El Alcalde, Patricio Míguez.

Celanova

Rectificados los errores observados en las hojas declarativas y formado por el resultado de estas el padron de habitantes de este Municipio, mandado llevar á efecto por la ley de 2 de Mayo del corriente año, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley Municipal, por término de quince dias contados desde la públicación del presente en el Boletin oficial de la provincia, se hallará dicho documento de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que sean justas.

Celanova Julio 15 de 1889.—El Alcalde, Gumersindo Moreiras.

—

Don Romon Vazquez Montes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Coles, provincia de Orense.

Hago saber: que según parte dado por el Alcalde de barrio de la parroquia de San Miguel de Melias, en este distrito, ha desaparecido de la casa paterna la joven Filomena Laso García, del pueblo de Outeiro, habrá unos tres ó cuatro dias, la cual según del citado parte resulta se halla en estado de demencia, y que por mas averiguaciones que se practicaron no fué posible capturarla.

Por tanto, ruego y encargo á los agentes de Seguridad y Guardia civil, procedan á su busca y captura y conducción de la mencionada joven á disposición de esta Alcaldía, cuyas señas personales de la misma a continuación se expresan

Coles Julio 15 de 1889.—Ramon Vázquez.

Señas de Filomena Laso García

Edad unos 20 años: estatura regular: pelo, cejas y ojos castaños: color bueno.

Entrimo

Formado el padrón de vecinos de este término municipal, conforme á lo que preceptúa la disposición primera de la Real orden de 4 de Mayo último y las hojas que han servido de base para la confección del mismo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, para los efectos que previene el artículo 20 de la ley municipal vigente.

Entrimo Julio 7 de 1889.—El Alcalde, Manuel García.

—

Esgos

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este distrito, y debiendo provistarse con arreglo

á la ley, se hace público por tér mino de quince dias contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio para que los que se consideren con derecho á ocuparla presenten sus solicitudes ante esta Alcaldía con los documentos necesarios. Advirtiendo que el sueldo asignado á dicha plaza es el de 975 pesetas anuales. Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Esgos Julio 15 de 1889.—El Alcalde primer Teniente Antonio Alvarez.

—

Cortegada

Esta Corporación acordó poner de manifiesto el reparto de consumos para el año económico de 89 á 90, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que se contarán desde que aparezca en el Boletín oficial de la provincia, así como tambien se hará en los demás sitios públicos de costumbre, por edictos como los años anteriores, á fin de que todos puedan tener conocimiento.

Cortegada Julio 16 de 1889.—Manuel Perez.

—

Canedo

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 1.ª del art. 66 de la ley municipal vigente, este Ayuntamiento en sesión de 13 del actual acordó dividir el distrito en ocho secciones, número igual al de parroquias de que consta, y designar á cada una de aquellas el número de vocales ó asociados que le corresponda á tenor de lo que preceptúa la regla cuarta del mismo artículo en la forma siguiente:

Primera sección, parroquia de Canedo, un vocal.

Segunda id., idem de Caldas, dos idem.

Tercera id., idem de Cudeiro, dos idem.

Cuarta id., idem de Beiro, dos idem.

Quinta id., idem de Castro, uno idem.

Sexta id., idem de Palmés, dos idem.

Séptima id., idem de Arrabaldo, uno idem.

Octava id., idem de Untes, uno idem.

Cuyo resultado se hace público á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Canedo 16 de Julio de 1889.—El Alcalde, José María Nóvoa.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

—

Don Antonio Fernández, Juez municipal de Vega.

Hago saber: que en este Juzgado pende expediente de ejecución á instancia de Domingo Gonzalez Fernández, vecino de Fornelos, término municipal del Bollo, contra Juan Yañez Rodriguez, vecino de Casdenodres, para pago de sesenta pesetas, y en su virtud se embargó al ejecutado la finca siguiente:

Una cortiña, sita á Porta, término de Casdenodres, de 6 áreas 29 centiáreas; limitando al Este mas de Antonio Fernandez, Sur mas de Pedro Estevez, Oeste mas de Agapito Blanco y Norte mas del citado Antonio Fernandez: tasada en 150 pesetas.

La expresada finca se adjudicará al mas ventajoso postor el 31 del actual y hora de las diez de la mañana en la audiencia de este Juzgado, sita en Vega; advirtiendo que no existen títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta es preciso consignar el diez por cien y presentar proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Vega Julio 6 de 1889.—Antonio Fernandez.—Francisco Carracedo. Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

—

LA VERDAD

—

Aviso al pais ribereño y montañés.

El comercio del señor BOVILLO establecido hace tres años en la segunda casa del puente Mayor de Orense, acaba de trasladarse á los espaciosos locales de la casa nombrada de Villar, situada junto la via férrea y próxima á la estacion.

En dicho comercio hallarán sus numerosos parroquianos un completo y variado surtido en artículos de primera necesidad, al por mayor y menor, así como otros muchos géneros, todos á precios baratísimos.

Para la próxima temporada está recibiendo esta casa 20.000 arrobas de azufre de todas clases, y de las mejores marcas nacionales y extrangeras, que vende á precios sin competencia.

Para la fabricacion de chocolates á brazo, cuenta esta casa con un inteligente personal mandado venir de Astorga, y en la elaboracion de los mismos no emplea mas que cacao de Guaquil y Caraca, adquirido en las casas importadoras mas acreditadas de Santander.

Tambien se vende cera en belas de todos tamaños al precio de 9 reales libra. Dicha cera procede de las mejores cererias de Galicia y Castilla, y tanto su clase como elaboracion nada dejan que desear al consumidor.

El ensanche de los negocios y el hacer esta casa sus compras directamente á las fábricas y centros productores, le permiten vender á precios desconocidos, y el que tenga el gusto de visitar este establecimiento puede por sí comprobar la verdad.

PAIS ORENSANO: ¿Quien no toma chocolates núm. 8 á 7 reales, núm. 7 á 6, núm. 6 á 5, núm. 5 á 4?—¿Quién no compra unto añejo de Castilla de los mejores cerdos de Extremadura á 3 y 1/2 reales libra?—¿Quien no lleva por 40 céntimos de peseta ó sean ocho perras chicas un cuartillo de aceite, y una arroba por 38 reales, clase pura de Montoro y Sierra de Gata?—¿Quien por un real no lleva doce onzas de petróleo y por 37 reales una lata?—¿Quien por una perra chica no compra dos cajas de fósforos? Y por último, ¿quien usa en sus casas loza de barro del pais con baño nocivo á la salud, habiendo en este comercio un surtido de loza de piedra fina á precios reducidos?

En el puente Mayor de Orense y en la casa llamada de Villar, hoy con el nombre

LA VERDAD

se encuentran cuantos artículos de primera necesidad puedan apetecerse.

COLECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creído oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan cre vigentes, al cabo de algún tiempo, posiciones ya derogadas, publicare desde fines del año venidero un A rio de legislación nacional y extran ra, que daremos á un precio suma te económico á los suscritores, refi do en cada disposición que en consigne relativa á los pueblos c leyes hayamos publicado el tomo la obra y hasta la página donde se cuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bos jo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICAC

1.ª En lo sucesivo se repartirá sualmente un cuaderno sencillo de á 140 páginas en 4.º mayor á dos lumnas, papel satinado é impre esmerada, ó uno doble, de 240 á páginas á razón de **2'50** y **5** pe respectivamente

2.ª También se admiten suscr nes por tomos completos, cuyo p será el importe de los cuadernos contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores descen adquirir los cuatro tomo publicados, y cuyo importe asci á **65** pesetas en España, se les re rán inmediatamente que los pi acompañando al pedido su valor e tra de fácil cobro En Ultramar y tranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya blicando se verificará: en Madri tiempo de la entrega, y en provin de dos en dos cuadernos por lo me al tiempo de pedir la suscrición, r tiendo el importe de lo publicado, recibir el primero después de sal la cuenta de su anterior remesa.

---

(1) Véase, por ejemplo, las Ley Códigos principales que contiene el primero:

1.º Leyes Constituyentes y Cons ción de Bélgica.—2.º Ley Electora 1872.—3.º Leyes Provincial y Muni —4.º Leyes de Policía en general y de licía sanitaria en particular.—5.º Le gánica del Poder judicial.—6.º Idem los Consulados y jurisdicción consul 7.º Idem organizando los Consejo prud'hommes.—8.º Leyes de ense primaria, secundaria y superior.—9. sobre los Jurados de exámenes y col de grados académicos.—10. Idem pa examen de graduandos en Letras. Idem orgánica de la enseñanza agríc 12. Código forestal (Ley de Monte 13. Ley de Minas modificada en 18 14. Ley militar (de quintas) de 1881. Código penal militar.—16. Ley del B Nacional.—17. Código civil belga. Ley sobre el régimen de dementes. Ley sobre la Revisión del régimen hi cario.—20. Ley de Expropiación forzo 21. Código de Procedimiento civil. Código penal de 1867, y modificac posteriores hasta la fecha.—23. Códig Comercio, y diversas leyes que lo han dificado.—24. Código de Procedimi criminal.—25. Leyes complement (Tribunales de policía, detención pre tiva, etc., etc.). Total, 948 páginas e mayor á dos columnas.

(2) El tomo de Bélgica contienen 7 dernos (vale 17'50 pesetas en la Peni la); el de Alemania, 6 cuadernos (15 tas; el de Italia, 7 cuadernos (17'50 tas); los de Francia, 6 el 1.º y 7 el último (15 y 17'50 pesetas respect mente).

La correspondencia se diri á D. Joaquín Sánchez, Reda de la *Revista de Derecho In nacional*, San Roque, 1, Mad

---

Imp. de Gregorio Rionegro Loz

Plazuela del Hierro, núm. 3.